



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

RECIBI DE CONFORMIDAD ORIGINAL
DE MODIFICACION DE CONCESION

YAGO BAZACO PALACIOS Y/O JERO
NIMO MARCOS GERARD RIVERO

28 DE MARZO 2006

Modificación de la Concesión de fecha 5 de junio de 2003, expedida a favor de GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- I. El 5 de junio de 2003, la Secretaría otorgó a GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., en adelante, el Concesionario, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional (la Concesión).
- II. Con escrito fechado el 14 de junio de 2005, el Concesionario solicitó a la Secretaría, autorización para prestar, entre otros, los servicios de telefonía local fija y de telefonía pública, adicional a los de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, contenidos en el CAPITULO A del Anexo de la Concesión.
- III. La Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 Bis fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitió opinión favorable sobre la solicitud indicada en el Antecedente II, mediante Acuerdo del Pleno No. P/131205/228 de fecha 13 de diciembre de 2005.
- IV. La Secretaría, una vez recibida la opinión a que se refiere el Antecedente III, después de analizar y evaluar la documentación correspondiente a la solicitud del Concesionario, resolvió que la misma cumplió con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría, con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 7 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la Condición 1.2 de la Concesión, otorga al Concesionario la presente Modificación de la Concesión, conforme a las siguientes

CONDICIONES

PRIMERA.- Se agrega al Anexo de la Concesión referida en el Antecedente I, el CAPITULO B que comprende:

I.- El servicio de telefonía básica local, de conformidad con los parámetros y criterios de interconexión e interoperabilidad que se establecen en las Reglas del Servicio Local y en el propio CAPITULO, que incluye:

- a) Servicios de operadora autorizados a los concesionarios del Servicio Local, de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y la regulación específica que al efecto emita la Comisión;



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- b) La venta o arrendamiento de capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, y
- c) La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes.

II.- El Servicio de telefonía pública.

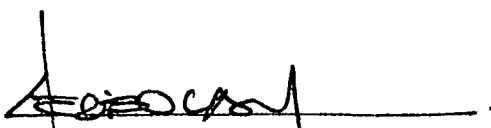
La prestación de los citados servicios, adicionales a los autorizados en la Concesión a que se refiere el antecedente I, queda sujeta a las condiciones establecidas en el CAPITULO B del Anexo de la Concesión, mismo que se adjunta a la presente Modificación y forma parte integrante de la misma.

SEGUNDA.- Las demás condiciones establecidas en la Concesión y en el CAPITULO A de su Anexo, subsisten en todos sus términos.

TERCERA.- El Concesionario acepta la Modificación del título de la concesión objeto del presente instrumento, y su uso, en cualquier forma, implica la aceptación incondicional en sus términos.

La presente Modificación entrará en vigor a partir de su fecha y se otorga en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 28 de marzo de 2006.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EL SECRETARIO


PEDRO CERISOLA Y WEBER

GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V.
EL REPRESENTANTE LEGAL


YAGO BAZAFO PALACIOS


JERONIMO MARCOS GERARD RIVERO

La presente hoja de firmas corresponde a la Modificación de la Concesión de fecha 5 de junio de 2003, expedida a favor de GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

LLC/MP/L



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

CAPITULO B del Anexo de la concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada el 5 de junio de 2003, a favor de GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V.

B.1. Definición de términos. Los términos usados en este CAPITULO tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en esta condición.

- B.1.1. Area de servicio local:** delimitación geográfica en la cual se presta el servicio local entre usuarios ubicados en cualquier punto dentro de ella, determinada en las resoluciones emitidas por la Comisión al respecto y las que en el futuro se emitan;
- B.1.2. Enlace dedicado local:** medio de transmisión provisto para uso exclusivo del usuario entre dos puntos definidos y ubicados dentro de una misma Area de servicio local;
- B.1.3. Tránsito local:** servicio de enrutamiento de Tráfico público conmutado que la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de servicio local provee entre dos redes públicas de telecomunicaciones distintas, en un determinado grupo de centrales de servicio local;
- B.1.4. Tráfico público conmutado:** toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración;
- B.1.5. Servicio local:** aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia;
- B.1.6. Servicio de larga distancia:** aquél por el que se cursa tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de Servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento;
- B.1.7. Servicio de telefonía pública:** aquel que consiste en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público;
- B.1.8. Reglamento:** el Reglamento del servicio de telefonía pública, publicado en el Diario Oficial de La Federación el 16 de diciembre de 1996;
- B.1.9. Operador de larga distancia:** persona física o moral que cuenta con un título de concesión o permiso que le autoriza prestar el servicio de larga distancia;



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

B.1.10. Red pública telefónica: red pública de telecomunicaciones cuyos concesionarios deben prestar el servicio público de telefonía básica, y

B.1.11. Reglas: las Reglas del Servicio Local, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997 o las que en lo sucesivo las complementen o sustituyan.

B.2. Servicios comprendidos. En el presente CAPITULO se encuentran comprendidos los siguientes servicios:

B.2.1. El servicio de telefonía básica local, de conformidad con los parámetros y criterios de interconexión e interoperabilidad que se establecen en las Reglas y en el presente CAPITULO, que incluye:

B.2.1.1. Servicios de operadora autorizados a los concesionarios del Servicio local, de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y la regulación específica que al efecto emita la Comisión;

B.2.1.2. La venta o arrendamiento de capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, y

B.2.1.3. La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes.

B.2.2. El Servicio de telefonía pública.

Los servicios comprendidos en la presente condición, se deben entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar al amparo de esta Concesión, requerirá de la respectiva concesión, permiso o autorización expresa de la Secretaría, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

B.3. Cobertura de la Red. El Concesionario proporcionará los servicios a que se refiere la condición B.2 del presente CAPITULO en las ciudades que se señalan más adelante, a través de infraestructura propia y arrendada, utilizando las bandas de frecuencias radioeléctricas de 7 GHz. y 23 GHz., así como a través de la instalación de 1,144 equipos radiobases y 971 teléfonos públicos, de conformidad con el siguiente programa de instalación para los primeros 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Modificación de la Concesión:

CIUDAD	Año 1			Año 2			Año 3			Año 4			Año 5		
	Radiobases		A T	Radiobases		A T	Radiobases		A T	Radiobases		A T	Radiobases		A T
	23GHz	7GHz		23GHz	7GHz		23GHz	7GHz		23GHz	7GHz		23GHz	7GHz	
Monterrey, N.L. (*)	0	75	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Linares, N.L.	1	1	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Montemorelos, N.L.	1	1	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cd. Mante, Tamps.	4	2	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tampico, Tamps.	8	15	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

CIUDAD	Año 1			Año 2			Año 3			Año 4			Año 5		
	Radiobases		A T	Radiobases		A T	Radiobases		A T	Radiobases		A T	Radiobases		A T
	23GHz	7GHz		23GHz	7GHz		23GHz	7GHz		23GHz	7GHz		23GHz	7GHz	
Ciudad Victoria, Tamps.	3	5	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Saltillo, Coah. (*)	3	12	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Monclova, Coah.	4	3	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo Laredo, Tamps. (*)	3	14	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Matamoros, Tamps.	2	9	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Torreón, Coah.	3	15	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Acuña, Coah.	2	2	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Piedras Negras, Coah.	4	3	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Miguel Alemán, Tamps.	1	1	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Reynosa, Tamps.	3	10	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guadalajara, Jal.	0	70	20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
México, D.F.	0	300	28	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puebla, Pue.	3	45	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tehuacán, Pue.	2	6	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Atlixco, Pue.	2	2	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Martín Texmelucan, Pue.	1	1	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Querétaro, Qro.	3	40	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aguascalientes, Ags.	2	40	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Fresnillo, Zac.	2	4	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Apizaco, Tlax.	0	0	0	2	3	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala, Tlax.	0	0	0	2	5	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0
San Luis Potosí, S.L.P.	0	0	0	2	35	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cd. Valles, S.L.P.	0	0	0	2	4	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zacatecas, Zac.	0	0	0	3	8	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Jerez, Zac.	0	0	0	1	2	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Río Grande, Zac.	0	0	0	1	1	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chihuahua, Chih.	0	0	0	4	13	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Delicias, Chih.	0	0	0	2	3	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ciudad Juárez, Chih.	0	0	0	2	30	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Pachuca, Hgo.	0	0	0	2	20	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Mérida, Yuc.	0	0	0	2	30	20	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuatémoc, Chih.	0	0	0	0	0	0	1	1	15	0	0	0	0	0	0
M. Ojinaga, Chih.	0	0	0	0	0	0	1	1	10	0	0	0	0	0	0
Parral, Chih.	0	0	0	0	0	0	1	1	10	0	0	0	0	0	0
Jiménez, Chih.	0	0	0	0	0	0	1	1	15	0	0	0	0	0	0
Casas Grandes, Chih.	0	0	0	0	0	0	1	1	15	0	0	0	0	0	0
Camargo, Chih.	0	0	0	0	0	0	1	1	15	0	0	0	0	0	0



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

CIUDAD	Año 1			Año 2			Año 3			Año 4			Año 5		
	Radiobases		A T	Radiobases		A T	Radiobases		A T	Radiobases		A T	Radiobases		A T
	23GHz	7GHz		23GHz	7GHz		23GHz	7GHz		23GHz	7GHz		23GHz	7GHz	
San Fernando, Tamps.	0	0	0	0	0	0	1	1	10	0	0	0	0	0	0
San Pedro, Coah.	0	0	0	0	0	0	1	1	10	0	0	0	0	0	0
Camargo, Tamps.	0	0	0	0	0	0	1	1	15	0	0	0	0	0	0
Comalcalco, Tab.	0	0	0	0	0	0	1	1	10	0	0	0	0	0	0
Cárdenas, Tab.	0	0	0	0	0	0	1	2	10	0	0	0	0	0	0
Villahermosa, Tab.	0	0	0	0	0	0	4	15	15	0	0	0	0	0	0
Jalapa, Ver.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	20	15	0	0	0
Veracruz, Ver.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	30	15	0	0	0
Córdoba, Ver.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	8	15	0	0	0
Orizaba, Ver.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	6	15	0	0	0
Tierra Blanca, Ver.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	10	0	0	0
San Andrés Tuxtla, Ver.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	10	0	0	0
Poza Rica, Ver.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	4	15	0	0	0
Papantla, Ver.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	10	0	0	0
Huimanguillo, Tab.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	10	0	0	0
Coatzacoalcos, Ver.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	8	15	0	0	0
Minatitlán, Ver.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	4	10	0	0	0
Acayucan, Ver.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	10	0	0	0
Alvarado, Ver.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	15
Villagrán, Gto.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	10
San Miguel de Allende, Gto.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	3	15
Acambaro, Gto.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	15
Dolores, Hgo.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	15
Morelón, Gto.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	10
Salamanca, Gto.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	4	15
Guanajuato, Gto.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	6	15
San Fco. del Rincón, Gto.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	10
León, Gto.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	30	15
Celaya, Gto.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	8	15
Pánuco, Ver.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	10
Tequisquiapan, Qro.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	15
San Juan del Río, Qro.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	8	10
Zacatlán, Pue.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	15
Total	57	676	321	25	154	150	15	27	150	19	87	150	15	69	200

Notas:

Cada Año tiene una duración de 1 año calendario. El Año 1 iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Modificación de la Concesión.

(*): Infraestructura propia.

A T: Aparatos telefónicos de uso público.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

El Programa de instalación de la Red anteriormente descrito tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario pueda construir mayor infraestructura de la especificada en cada año dentro del área de cobertura autorizada.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la instalación de la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

El Concesionario, podrá prestar en todo el territorio nacional los servicios señalados en la condición B.2 del presente CAPITULO, para lo cual deberá informar a la Comisión con al menos 10 (diez) días hábiles de antelación a la prestación del servicio en una nueva Área de servicio local, indicando si empleará infraestructura propia o arrendada, asimismo, cuando la Comisión así lo requiera, el Concesionario deberá presentar la descripción técnica de la Red instalada en cada localidad, incluyendo los medios de transmisión, la infraestructura empleada, y las características de los equipos utilizados, mismos que deberán cumplir con las disposiciones legales en materia de normalización, certificación y homologación, en forma previa a su puesta en operación.

B.4. Plazo para iniciar la prestación de los servicios. El Concesionario deberá iniciar la prestación de los servicios a que se refiere la condición B.2 del presente CAPITULO, a más tardar 360 (trescientos sesenta) días naturales posteriores a la fecha de otorgamiento de la presente Modificación de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación de dichos servicios, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

B.5. Prestación de los servicios. En la prestación de los servicios, el Concesionario deberá ajustarse a lo siguiente:

- B.5.1.** El Concesionario podrá instalar infraestructura de acceso a los usuarios de cualquier capacidad o formato estándar existente a solicitud de los mismos y podrá ofrecer por dicho acceso los servicios comprendidos en la condición B.2.1 del presente CAPITULO;
- B.5.2.** A partir de la fecha en que el Concesionario inicie la prestación de los servicios contenidos en la condición B.2.1 del presente CAPITULO, deberá presentar ante la Comisión, dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles posteriores a que concluya cada semestre, un informe en el que señale las demarcaciones en las que se encuentra en posibilidad de prestar dichos servicios, señalando los avances respecto al semestre anterior;
- B.5.3.** En caso de que el Concesionario pretenda ofrecer los servicios comprendidos en la condición B.2 del presente CAPITULO a través de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que obtenga en los términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley, deberá obtener previamente la autorización correspondiente de la Secretaría.

En tal caso, el Concesionario deberá cumplir con las obligaciones de cobertura y de servicio establecidas en las Bases de Licitación y en los títulos de concesión correspondientes y deberá atender en forma no discriminatoria toda solicitud de servicio, siempre que el domicilio del cliente correspondiente se encuentre en un área donde el Concesionario disponga de señal conforme a las normas establecidas;



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- B.5.4.** Cuando el Concesionario contrate la provisión de capacidad de otros concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el establecimiento de enlaces de microondas punto a multipunto o para otros usos similares o equivalentes, a fin de complementar su Red para la prestación de los servicios comprendidos en la condición B.2 del presente CAPITULO, el Concesionario deberá inscribir en el Registro de Telecomunicaciones los contratos correspondientes dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a la fecha de celebración de los mismos;
- B.5.5.** Cuando el Concesionario pretenda arrendar capacidad de la red de otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones, deberá previamente constatar que éstos cuentan con la autorización respectiva para prestar el servicio de comercialización de capacidad a través de sus redes;
- B.5.6.** Cuando el Concesionario comercialice la capacidad de su Red a un tercero para la prestación de servicios de telecomunicaciones, deberá obtener, con antelación a que se inicie el uso de la Red por parte del tercero, acreditación de este último de que cuenta con la concesión o permiso respectivo, emitido por la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y
- B.5.7.** Cuando el Concesionario pretenda comercializar la capacidad de la red de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, deberá previamente constatar que éstos últimos cuentan con la autorización respectiva para prestar el servicio de comercialización de la capacidad de sus redes.

B.6. Contratos. El Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Comisión, cuando menos 30 (treinta) días naturales anteriores a la fecha de inicio a la prestación de los servicios comprendidos en la condición B.2 del presente CAPITULO, los modelos de contratos a ser celebrados con los usuarios, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Cualquier modificación a dichos contratos, requerirá de la previa autorización de la Comisión.

B.7. Operación de los servicios a través de la Red. La operación de los servicios comprendidos en la condición B.2.1 del presente CAPITULO, no deberá afectar o interferir de manera alguna los servicios de otras redes públicas de telecomunicaciones, asimismo, para operar los servicios antes referidos, el Concesionario se obliga a cumplir con lo siguiente:

- B.7.1.** Se podrá utilizar tecnología IP (Protocolo Internet) dentro de la Red, sin embargo, para cursar tráfico de larga distancia nacional o internacional, el Concesionario deberá hacerlo a través de un Operador de larga distancia, apegándose en todo momento a lo dispuesto en las Reglas del Servicio de Larga Distancia, las Reglas del Servicio de Larga Distancia Internacional, los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización y en cualquier otra disposición que resulte aplicable o que llegare a sustituir a las anteriores;
- B.7.2.** Para cursar llamadas telefónicas cuyo destino sea dentro de su Red y dentro de la misma Area de servicio local, deberá ser procesada y completada a través del centro de concentración de Area de servicio local correspondiente del Concesionario;



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- B.7.3.** Para cursar llamadas telefónicas cuyo destino sea fuera de su Red pero dentro de la misma Area de servicio local, aquellas deberán ser completadas por otro operador local debidamente autorizado. En tal caso, la interconexión deberá realizarse a través del centro de concentración de Area de servicio local correspondiente del Concesionario;
- B.7.4.** Para cursar llamadas telefónicas cuyo destino es dentro de su propia Red pero en diferente Area de servicio local a la de origen de la llamada, ésta deberá ser procesada y completada a través de un Operador de larga distancia;
- B.7.5.** Para cursar llamadas telefónicas cuyo destino sea fuera de su Red y fuera del Area de servicio local de originación de la llamada correspondiente, ésta deberá ser completada a través de un Operador de larga distancia con el que el Concesionario tenga celebrado el respectivo convenio de interconexión;
- B.7.6.** Para utilizar infraestructura arrendada de concesionarios del servicio de televisión restringida, el Concesionario deberá previamente constatar que dichos concesionarios cuentan con la autorización respectiva para prestar el servicio de provisión de capacidad a través de sus redes, y
- B.7.7.** Cuando el Concesionario, pretenda arrendar enlaces de microondas para complementar su Red, dicho arrendamiento sólo podrá contratarlo con concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que estén autorizados para prestar el servicio de provisión de capacidad. ✓

De igual forma, cuando el Concesionario, pretenda prestar servicios mediante el arrendamiento de infraestructura satelital a concesionarios debidamente autorizados, usando para tales efectos estaciones terrenas transmisoras de su propiedad, deberá previamente obtener las autorizaciones correspondientes, en términos de lo establecido en la Ley y en el Reglamento de Comunicación Vía Satélite.

B.8. Criterios para la interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones.

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley y las Reglas Decimaquinta y NOVENA TRANSITORIA de las Reglas, el Concesionario deberá negociar las condiciones de interconexión de su Red con las de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que se lo soliciten.

En el supuesto de que el Concesionario no convenga con otro concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado para la prestación del Servicio local, cualesquiera de las condiciones aplicables a la interconexión de sus redes, incluyendo las tarifas respectivas, dentro del plazo establecido por la Ley, la Comisión resolverá considerando fundamentalmente lo siguiente:

- a) Los objetivos del Gobierno Federal tendientes al incremento de la cobertura y penetración del servicio telefónico, así como a elevar la calidad y aumentar la diversidad de los servicios con precios más accesibles y en beneficio de un mayor número de usuarios, y
- b) Los servicios, capacidades o funciones que se provean las respectivas redes entre sí. Para efectos de lo anterior, dentro de las capacidades que se provean las redes entre sí, se considerará la cobertura o compromisos de cobertura del servicio de cada una de las redes en el Area de servicio local de que se trate,



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

incluyendo su capacidad para ofrecer el servicio, tanto a usuarios comerciales como residenciales, en dicha área de cobertura.

Cuando por cualquier motivo el intercambio de tráfico entre dos redes no justifique la instalación de un enlace de interconexión entre las redes involucradas, se podría utilizar la función de Tránsito local.

B.9. Servicio de selección por prescripción del Operador de larga distancia. De conformidad con lo establecido en la Regla Decimaprimera de las Reglas y la Regla 12 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, y con el fin de que los usuarios puedan seleccionar al Operador de larga distancia de su preferencia, el Concesionario deberá implantar en sus centrales los equipos y sistemas necesarios para ofrecer el servicio de selección por prescripción del Operador de larga distancia.

La Comisión, cuando así lo exija el interés público y mediante reglas de carácter general, previa solicitud del Concesionario, podrá exceptuarlo de la implantación del servicio de selección por prescripción del Operador de larga distancia.

B.10. Obligación de entrega del número telefónico que identifica el origen de la llamada. El Concesionario deberá cumplir con lo dispuesto en la fracción X del artículo 43 de la Ley, así como en las disposiciones establecidas en el Plan Técnico Fundamental de Señalización. Al efecto, el Concesionario deberá enviar a las centrales del concesionario de servicio local o de larga distancia al que entregue el Tráfico público conmutado, la información que se estipula en dichas disposiciones, así como la información referente al número del abonado de origen y de destino. Por lo anterior, el Concesionario no podrá reoriginar llamadas de larga distancia para entregarlas como locales, ni substituir o incorporar un número de "A" que no corresponda al número de origen de la llamada.

B.11. Uso exclusivo de los enlaces de interconexión contratados para la recepción y enrutamiento del tráfico. Todo Tráfico público conmutado que se curse entre dos concesionarios de Servicio local, de un concesionario de Servicio local a un Operador de larga distancia o de un Operador de larga distancia a un concesionario de Servicio local, deberá conducirse a través de enlaces de interconexión ajustándose a los convenios correspondientes, sin modificar los números de origen o de destino, salvo en aquellos casos expresamente autorizados por la Comisión.

B.12. Calidad de los servicios. Hasta en tanto la Comisión no emita las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan los parámetros de calidad de servicio aplicables a la prestación de los servicios a que se refiere la condición B.2.1 del presente CAPITULO, el Concesionario deberá cumplir con todos y cada uno de los parámetros mínimos que a continuación se refieren:

B.12.1. El porcentaje de fallas en líneas respecto al total de líneas en servicio, deberá ser como máximo del 4% (cuatro por ciento) al mes;

B.12.2. El porcentaje de reparación de líneas telefónicas el mismo día de recepción de la queja, debe ser como mínimo del 80% (ochenta por ciento);

B.12.3. El porcentaje de reparación de líneas dentro de los 3 (tres) días siguientes al de la recepción de la queja, será del 94% (noventa y cuatro por ciento);



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

B.12.4. El porcentaje de intentos de llamadas en la hora de máximo tráfico que recibe el tono de marcar en 4 (cuatro) segundos, deberá ser al menos de 99% (noventa y nueve por ciento);

B.12.5. El porcentaje de establecimiento de llamadas locales que lleguen a su destino en la hora de máximo tráfico, independientemente si está ocupado o no contesta el número deseado y sin considerar los casos de marcación incompleta o número inexistente, deberá ser como mínimo del 97% (noventa y siete por ciento), y

B.12.6. El porcentaje de contestación de operadora para los servicios de información de números de directorio y para recepción de quejas será como mínimo del 92% (noventa y dos por ciento).

B.13. Atención a discapacitados. El Concesionario deberá presentar a la Comisión dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales siguientes al otorgamiento de la presente Modificación, un plan sobre las medidas y adecuaciones que establecerá para satisfacer las necesidades de comunicación de personas con discapacidad, con la finalidad de que éstos tengan acceso al servicio comprendido en la condición B.2 del presente CAPITULO.

B.14. Equipos de telecomunicaciones. Los equipos de telecomunicaciones que se utilicen para la prestación de los servicios contenidos en la condición B.2 del presente CAPITULO, deberán estar homologados por la Comisión previamente a su instalación y operación. La utilización de equipos no homologados será responsabilidad exclusiva del Concesionario, sin menoscabo de las sanciones aplicables que correspondan.

El Concesionario deberá conectar a la Red cualquier equipo terminal del usuario que sea compatible con la misma, el cual deberá ser homologado por la Comisión, por lo que no podrá obligar al usuario a adquirir dichos equipos directamente del Concesionario ni de ningún otro proveedor en particular. De igual forma, el Concesionario no deberá condicionar al usuario la prestación de los servicios a que se refiere la condición B.2.1 del presente CAPITULO, a la contratación de otros bienes o servicios.

B.15. Tarifas desagregadas en la prestación de los servicios de interconexión. Los servicios de medición, tasación, facturación, cobranza y servicios de información de directorio que provea el Concesionario en la interconexión de su red pública de telecomunicaciones con la de otro concesionario de servicio local, deberán prestarse mediante el cobro de tarifas desagregadas registradas ante la Comisión, que no resulten discriminatorias respecto de aquéllas que el propio Concesionario aplique por llevar a cabo funciones similares a otros proveedores de servicio, a sus filiales o subsidiarias, o a las que impute en la contabilidad separada por servicios a su propia operación.

B.16. Respaldo de los puntos de interconexión entre redes. De conformidad con la fracción II de la Regla Vigésimasegunda de las Reglas, si el Concesionario opera más de una central dentro de un grupo de centrales de servicio local determinado (Área de servicio local), previa solicitud de otro concesionario de Servicio local y sujeto a factibilidad técnica, deberá señalar al menos un segundo punto de interconexión en sus centrales con propósito de respaldo.

B.17. Trato no discriminatorio. Para la prestación de los servicios a que se refiere la condición B.2.1 del presente CAPITULO, el Concesionario deberá atender toda solicitud de Servicio local residencial o comercial que se encuentre dentro de los doscientos metros de



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

distancia respecto a cada uno de los lados donde se encuentre instalada la infraestructura de distribución correspondiente.

Asimismo, el Concesionario deberá comercializar la capacidad de su Red o la capacidad adquirida de otros concesionarios a cualquier persona que se lo solicite, por un tiempo determinado, mismo que en ningún caso podrá exceder la vigencia de la Concesión, de manera no discriminatoria, cobrando para ello tarifas registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siempre que se pueda proporcionar la capacidad solicitada.

La negativa del Concesionario a proporcionar los servicios materia de este Anexo, sin causa justificada, será sancionada en términos de la Ley.

B.18. Atención de solicitudes. A partir del inicio de la prestación de los servicios contemplados en la condición B.2.1 del presente CAPITULO, el Concesionario se obliga a atender cualquier solicitud de dichos servicios en un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales después de que reciba la solicitud y a disminuir en 5 (cinco) días naturales el plazo máximo mencionado por cada año sucesivo, hasta que el plazo máximo sea de 10 (diez) días naturales.

B.19. Servicios de emergencia. Sin perjuicio a lo señalado en la condición 2.9 de la Concesión, el Concesionario deberá dar prioridad a la instalación y reparación de los servicios a que se refiere la condición B.2.1 del presente CAPITULO, destinados a los cuerpos de seguridad pública, bomberos y organizaciones que presten servicios de emergencia y que la Secretaría determine conforme a los programas que establezca. El Concesionario se obliga a proporcionar gratuitamente los servicios de llamadas de emergencia que determine la Secretaría dentro de su Área de servicio local.

Asimismo, para el servicio a que se refiere la condición B.2.2 del presente CAPITULO, el Concesionario deberá ajustar sus aparatos telefónicos de uso público para que exista comunicación gratuita a los servicios de emergencia, de conformidad con las disposiciones técnicas y administrativas aplicables, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 7 del Reglamento.

B.20. Servicios de información y de publicación de directorio. El Concesionario deberá de proporcionar los servicios a que se refiere el artículo 92 del Reglamento de Telecomunicaciones.

Asimismo, el Concesionario deberá proporcionar la información necesaria que le sea requerida por la Comisión, en la forma y términos que la misma determine, para el mejor conocimiento de la operación del servicio. Dicha información podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que por sus características, se considere legalmente de carácter confidencial.

B.21. Servicios de recepción de quejas. El Concesionario deberá proporcionar servicios de recepción de quejas de los servicios señalados en la condición B.2 del presente CAPITULO, a través de la marcación de los códigos asignados en el Plan Técnico Fundamental de Numeración para este propósito, durante las 24 horas del día, todos los días del año.

Asimismo, el Concesionario deberá colocar en un lugar visible en los sitios donde se ubiquen los aparatos telefónicos de uso público, los números telefónicos para aclaraciones y quejas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

B.22. Obligaciones derivadas de la Concesión. Conforme se establece en las Condiciones 1.18, 2.3, 2.6, 2.9 y 3.4 de la Concesión, el Concesionario en un plazo de 60 (sesenta) días naturales contado a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Modificación de la Concesión, deberá presentar ante la Comisión para su autorización, lo siguiente:

B.22.1. Designación del responsable técnico;

B.22.2. En su caso, las adecuaciones pertinentes al sistema de quejas y reparación de fallas;

B.22.3. Las adecuaciones pertinentes al código de prácticas comerciales;

B.22.4. En su caso, las adecuaciones pertinentes al plan de acciones para proporcionar servicios de emergencia, y

B.22.5. Las adecuaciones pertinentes a los sistemas de facturación.

B.23. Separación contable. A partir de la fecha en que el Concesionario preste los servicios comprendidos en la condición B.2 de este CAPITULO, deberá incluirlos en los reportes definidos en la Metodología de Separación Contable por Servicio aplicable a los Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones, que de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables se encuentre obligado a presentar a la Comisión. Dichos reportes deberán presentarse a más tardar el primer día hábil del mes de abril de cada año, de conformidad con la resolución correspondiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1998 o de acuerdo a la resolución que la sustituya.

B.24. Autorizaciones para la instalación de aparatos telefónicos de uso público. El Concesionario deberá gestionar por su cuenta ante las autoridades correspondientes o los particulares, las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación de los aparatos telefónicos de uso público para la prestación del servicio comprendido en la condición B.2.2 del presente CAPITULO. Para el caso de instalaciones en vías públicas, deberá, además, cumplir con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, equilibrio ecológico y protección ambiental.

B.25. Información. El Concesionario, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento, deberá proporcionar a la Comisión, una relación de la ubicación de sus aparatos telefónicos de uso público, que incluya el número telefónico, marca y modelo de dichos aparatos. Para cada aparato, se deberá indicar el número de minutos de llamadas de servicio local y de larga distancia realizadas en cada periodo. Esta información será de carácter público.

Asimismo, el Concesionario deberá proporcionar la información necesaria que le sea requerida por la Comisión, en la forma y términos que la misma determine, para el mejor conocimiento de la operación del servicio. Dicha información podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que por sus características, se considere legalmente de carácter confidencial.

B.26. Cobertura y conectividad social y rural. Conforme se establece en la condición 1.21 de la Concesión, el Concesionario coadyuvará con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social y rural, durante la vigencia de la Concesión, en el área de cobertura autorizada, a cuyo efecto suministrará en su caso servicios o capacidad de



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

transmisión de su Red para brindar acceso y conectividad en áreas, zonas o localidades que el Gobierno Federal en coordinación con el Concesionario determinen que requieran de tales servicios o facilidades.

Para tal efecto, el Concesionario deberá llevar a cabo el Programa de Cobertura y Conectividad Social y Rural (Programa) a que se refiere el APENDICE I del CAPITULO B del presente Anexo, en los términos y condiciones ahí indicados, mismo que tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario.

El Concesionario no podrá interrumpir la prestación de los servicios de carácter social o rural en una localidad o comunidad que no cuente con servicios similares proporcionados por otro concesionario o permisionario, salvo causas de fuerza mayor o que cuente con la autorización expresa de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 51 de la Ley.

B.27. Causas de revocación del presente CAPITULO. Si en una o en más Areas de servicio local, el Concesionario incumple con cualquiera de las condiciones establecidas en el presente CAPITULO, la Secretaría conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley, podrá revocar el presente CAPITULO, aplicando en tales casos la fianza correspondiente.

B.28. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El Concesionario deberá inscribir la presente Modificación de la Concesión en el Registro de Telecomunicaciones, dentro de los 30 (treinta) días naturales posteriores al inicio de la prestación de los servicios comprendidos en este CAPITULO, en el entendido que previamente deberá estar inscrita la Concesión y las modificaciones que, en su caso, hubieren sido autorizadas por la Secretaría o la Comisión.

B.29. Especificaciones técnicas de la Red. El Concesionario se obliga a instalar la Red, cuando menos con las especificaciones técnicas indicadas en la solicitud a que se refiere el Antecedente II de la presente Modificación de la Concesión. _____

R3 y

u



APENDICE I

Programa de cobertura y conectividad social y rural, concertado entre la Secretaría y el Concesionario, en lo sucesivo el Programa.

1. Definición de términos. Los términos usados en este Programa tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en este Programa.

2. Compromisos de cobertura El Concesionario, se obliga a suministrar con infraestructura propia y/o arrendada, en las 10 localidades que se señalan en el Cuadro siguiente, el servicio básico de telefonía local domiciliar, en adelante el servicio, conforme al Programa presentado a la Secretaría el 3 de marzo de 2006, en las condiciones y plazos que se indican en el mismo:

No.	Localidad	Municipio	Estado	Año ²	Población beneficiada ¹
1	Presa, La (Presa de Huahuemba)	Uriangato	Guanajuato	2006	466
2	Descubridora, La	Purísima del Rincón	Guanajuato		462
3	Cajones	Guanajuato	Guanajuato	2007	461
4	Calaverna, La	Silao	Guanajuato		458
5	Canoas, Las	Salvatierra	Guanajuato		457
6	San Julián Tierra Blanca	Santa Cruz de Juventino Rosas	Guanajuato	2008	454
7	Nuevo Refugio, El	Silao	Guanajuato		452
8	Cahuageo	Valle de Santiago	Guanajuato	2009	451
9	Purísima, La	Santa Cruz de Juventino Rosas	Guanajuato		451
10	Compadia, La	Salamanca	Guanajuato		451
Total					4 563

Notas:

¹ Fuente: Censo Nacional de Población y Vivienda 2000; INEGI.

² Cada Año tiene una duración de 1 año calendario. El año I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Modificación de la Concesión.

3. Plazo para iniciar el suministro del servicio. El Concesionario se obliga a iniciar el suministro del servicio señalado en la condición 2 anterior, a más tardar 360 (trescientos sesenta) días naturales posteriores a la fecha de otorgamiento de la presente Modificación de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio del suministro de dicho servicio, dentro de los 15 (quince días) naturales siguientes a su realización.

4. Vigencia del Programa. El presente Programa estará vigente por un plazo de 4 (cuatro) años a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Modificación de la Concesión, y tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario, quien deberá concertar con la Secretaría un Programa similar cada 4 (cuatro) años, durante la vigencia de la Concesión, mismo que deberá presentarse 360 (trescientos sesenta) días naturales antes de que termine la vigencia del Programa.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

5. Tarifas aplicables. Antes de iniciar el suministro del servicio señalado en la condición 2, el Concesionario se obliga a registrar las tarifas aplicables ante la Comisión, mismas que deberán ser iguales o menores a las más bajas que aplique para comercializar los servicios comprendidos en la Concesión.

6. Interrupción del servicio. El Concesionario no podrá interrumpir el suministro del servicio señalado en la condición 2 materia del presente Programa, en una localidad que no cuente con servicios similares proporcionados por otro concesionario o permisionario, salvo causas de fuerza mayor o que cuente con la autorización expresa de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley.

7. Legislación aplicable. El presente Programa se sujetará a lo establecido en la Ley; en la Concesión, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las Condiciones establecidas en el propio Programa.

8. Autorizaciones para la instalación de los equipos de telecomunicaciones. El Concesionario deberá gestionar por su cuenta ante las autoridades correspondientes, las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación de los equipos de telecomunicaciones en vías públicas para cumplir con el presente Programa. Para el efecto, deberá, además, cumplir con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, equilibrio ecológico y protección ambiental.

9. Información. Sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y de la Comisión de requerir todo tipo de información al Concesionario en términos del artículo 68 de la Ley, deberá entregar a la Secretaría y a la Comisión, cada 180 (ciento ochenta) días naturales a partir de la fecha de inicio de suministro del servicio señalado en la condición 2 del presente Programa y durante su vigencia, la siguiente información:

- 9.1. Capacidad de acceso a la Red que contenga: la cantidad de líneas telefónicas en operación y la capacidad de líneas disponibles en cada una de las localidades señaladas en la condición 2 del presente Programa, y
- 9.2. Tarifas que aplique al servicio que proporciona en las localidades indicadas en la condición 2, de conformidad con lo señalado en la condición 5 del presente Programa.

10. Sanciones por incumplimiento del Programa. El Concesionario se hará acreedor a las sanciones que se establecen en la legislación de la materia, en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el Programa, así como a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

México, D.F., a 28 de marzo de 2006.